

LA PENA DE EXCOMUNION EN EL DIVORCIO

A los miembros de ambos cleros y fieles de nuestras

Jurisdicciones Eclesiásticas

Muy amados hijos en nuestro Señor Jesucristo:

Los graves deberes y la responsabilidad que como Pastores de las almas Nos incumben en el mantenimiento de la moralidad y buenas costumbres de los fieles, Nos han obligado a considerar en nuestras Conferencias del presente año, los males incalculables que va produciendo en las mismas almas; en las familias y en la sociedad, la nefanda costumbre, desconocida en otros tiempos entre nosotros y por desgracia ahora notablemente acrecentada de atentar, pedir y conseguir fraudulentamente la disolución del contrato civil de matrimonio (que suelen denominar divorcio) entre aquellos que están unidos por el vínculo sagrado del Sacramento.

La Iglesia que obra paternalmente para alejar a sus hijos del mal y del peligro de caer en él no ha cesado de instruir, aconsejar y amonestar en materia de tanta gravedad. Pero creemos que ha llegado el momento en que consciente de Nuestro deber pastoral y usando de toda Nuestra jurisdicción y autoridad espirituales, sancionemos un abuso que como el que consideramos, merece las penas canónicas más severas en resguardo del bien común de los fieles.

En consecuencia, en virtud del canon 2221 del Código de Derecho Canónico, imponemos la pena de Ex-comunión, ipso-facto incurrenda, reservada a los Ordinarios del lugar, a quienes procuren, con malicia y dolo, el juicio de nulidad del vínculo civil entre aquellos que están unidos por el santo sacramento del Matrimonio.

Esta Ex-comunión y reservación comprende: 1º Al cónyuge o cónyuges culpables del dolo o que negativa o indirectamente concienten o favorecen entablar y seguir el pro-

ceso doloso: 2º A los abogados que tales causas patrocinen, concienten de la malicia y dolo en que se procede burlar la ley; y 3º A los testigos que a sabiendas de lo que se pretende y afirmando un hecho falso, contribuyen al fraude.

La aplicación de esta pena surtirá todos sus efectos canónicos desde su publicación en el próximo número de la "REVISTA CATOLICA" o por medio de la promulgación que cada uno de los Ordinarios quiera usar.

Esta declaración será leída en las Misas de todos los Templos y Oratorios públicos o semi-públicos de Nuestras Provincias Eclesiásticas el Domingo siguiente a su recepción y deberá explicarse brevemente a los fieles el significado y alcance de la pena impuesta. Deberá también leerse nuevamente cada año el Primer Domingo del mes de Agosto hasta nueva disposición.

Dado en Santiago, en la sede de las Conferencias Episcopales, a 28 de Julio del año del Señor de 1941.

-|- José María, Arzobispo de Santiago.—
-|- Alfredo, Arzobispo de Concepción y Administrador Apostólico de Temuco.— -|- Juan, Arzobispo de la Serena.— -|- Carlos, Obispo de Iquique y Vicario Castrense Electo.— -|- Alfredo, Obispo de Antofagasta.—
-|- Ramón, Obispo de Puerto Montt.— -|- Jorge, Obispo de Chillán.— -|- Roberto Bernardino, Obispo de San Felipe.— -|- Manuel, Obispo de Talca.— -|- Eduardo, Obispo de Rancagua.— -|- Hernán, Obispo de Ancud.— -|- Roberto, Obispo de Linares.— -|- Teodoro, Administrador Apostólico de Valdivia.— -|- Guido, Vicario Apostólico de la Araucanía.— -|- Pedro Giacomini, Vicario Apostólico de Magallanes.— -|- Antonio Michelato, Prefecto Apostólico de Aysen.—
-|- José Luis Fernandois, Vicario Castrense.